

RESOLUCIÓN No. GADPM-PREM-2025-077-RES

ECON. JOSÉ LEONARDO ORLANDO ARTEAGA
PREFECTO PROVINCIAL DE MANABÍ

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el primer inciso del artículo 1, señala que, *“El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. (...)”*;

Que, el literal 1) del numeral 7, del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador determina:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

(...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

*l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.
(...)”;*

Que, el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, conforme lo determina el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador;

Que, el numeral 2 del artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador señala que, entre las entidades que comprende el sector público, están aquellas que integran el régimen autónomo descentralizado;

Que, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias y los servidores públicos deben ejercer solamente las competencias y facultades atribuidas en la Constitución y la ley, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 226 de la norma constitucional;

Que, la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación, de acuerdo a lo determinado en el artículo 227 de la norma ibidem;

Que, el artículo 238 de la norma suprema, establece que, los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana;

Que, es competencia exclusiva de los gobiernos provinciales, planificar, construir y mantener el sistema vial de ámbito provincial, que no incluya las zonas urbanas, de conformidad con el artículo 263 de la Constitución de la República del Ecuador;

Que, el Estado es responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley, conforme el artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador;

Que, la Carta Magna en su artículo 321 determina que el Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 323 determina que *“Con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, las instituciones del Estado, por razones de utilidad pública o interés social, podrán declarar la expropiación de los mismos, previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley.*

Se prohíbe toda forma de confiscación.”;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en su artículo 42 literal b) establece:

“Art. 42.- Competencias exclusivas del gobierno autónomo descentralizado provincial.- Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales tendrán las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de otras que se determinen:

(...)

b) Planificar, construir y mantener el sistema vial de ámbito provincial, que no incluya las zonas urbanas;

(...)”;

Que, los gobiernos autónomos descentralizados, son responsables por la prestación de los servicios públicos y la implementación de las obras que les corresponda ejecutar para el cumplimiento de las competencias que la Constitución y la ley les reconoce, conforme lo prescrito en los artículos 274 y 275 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización;

Que, con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, propiciar programas de urbanización y de vivienda de interés social, manejo sustentable del ambiente y de

bienestar colectivo, los gobiernos regionales, provinciales, metropolitanos y municipales, por razones de utilidad pública o interés social, podrán declarar la expropiación de bienes, previa justa valoración, indemnización y el pago de conformidad con la ley, conforme lo determina el artículo 446 del Código antes citado;

Que, para realizar expropiaciones, las máximas autoridades administrativas de los gobiernos regional, provincial, metropolitano o municipal, resolverán la declaratoria de utilidad pública, mediante acto debidamente motivado en el que constará en forma obligatoria la individualización del bien o bienes requeridos y los fines a los que se destinará, de conformidad lo determina el artículo 447 de la referida norma;

Que, conforme lo determina el artículo 58 de la ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública: *“Cuando la máxima autoridad de la institución pública haya resuelto adquirir un determinado bien inmueble, necesario para la satisfacción de las necesidades públicas, procederá a la declaratoria de utilidad pública y de interés social de acuerdo con la Ley.*

A la declaratoria se adjuntará el certificado del registrador de la propiedad; el avalúo establecido por la dependencia de avalúos y catastros del respectivo Gobierno Autónomo Municipal o Metropolitano; la certificación presupuestaria acerca de la existencia y disponibilidad de los recursos necesarios para el efecto; y, el anuncio del proyecto en el caso de construcción de obras de conformidad con la ley que regula el uso del suelo.

La declaratoria se notificará, dentro de tres días de haberse expedido, a los propietarios de los bienes a ser expropiados, los posesionarios y a los acreedores hipotecarios.

La expropiación de tierras rurales con fines agrarios se regulará por su propia ley.

La declaratoria de utilidad pública y de interés social se inscribirá en el Registro de la Propiedad. El Registrador de la Propiedad cancelará las inscripciones respectivas, en la parte correspondiente, de modo que el terreno y pertenencias expropiados queden libres, y se abstendrá de inscribir cualquier acto traslativo de dominio o gravamen, salvo que sea a favor de la institución pública que requiere la declaración de utilidad pública y de interés social. El Registrador comunicará al juez la cancelación en caso de embargo, secuestro o prohibición de enajenar, para los fines consiguientes.”;

Que, el primer inciso del artículo 58.1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, indica: *“Perfeccionada la declaratoria de utilidad pública y de interés social, se buscará un acuerdo directo entre las partes, hasta por el plazo máximo de treinta (30) días, sin perjuicio de la ocupación inmediata del inmueble. Para que proceda la ocupación inmediata se debe realizar el pago previo o la consignación en caso de no existir acuerdo. El retiro del valor consignado por el expropiado, que podrá requerirse en cualquier momento dentro del juicio de expropiación, no perjudicará la impugnación propuesta.”;*

Que, el artículo 58.2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública determina: “Art. 58.2.- *Falta de acuerdo.- Expirado el plazo sin que sea posible un acuerdo directo la entidad expropiante emitirá el acto administrativo de expropiación tomando como precio el establecido en el artículo anterior sin tomar en cuenta el diez por ciento (10%). El propietario podrá impugnar dicho acto ante las y los jueces de lo contencioso administrativo, exclusivamente en cuanto al justo precio, de conformidad con el trámite para el juicio de expropiación establecido en el Código Orgánico General de Procesos.*

El juez en su resolución fijará el precio definitivo en base al avalúo predial menos la plusvalía proveniente de obras públicas y otras ajenas a la acción del propietario. El avalúo predial será el registrado en el catastro municipal sobre el cual se pagó el último impuesto predial del año anterior al anuncio del proyecto en el caso de construcción de obras o de la declaratoria de utilidad pública y de interés social para otras adquisiciones.

En ningún caso se reconocerán las obras efectuadas por el propietario, posteriores a la fecha del anuncio del proyecto o de la declaratoria de utilidad pública y de interés social, según corresponda. Tampoco se reconocerán las obras efectuadas con anterioridad al anuncio del proyecto o de la declaratoria de utilidad pública cuando se realizaron sin autorización, ni aún aquellas anteriores, siempre que en este último caso se haya evidenciado mala fe.

Por pedido de las partes, el juez podrá solicitar al órgano rector del catastro nacional georreferenciado informe sobre si la metodología empleada por el GAD municipal o metropolitano es la adecuada para el avalúo del bien expropiado. En caso de que considere que dicha metodología no es la correcta, en el mismo informe, determinará el avalúo de los inmuebles vigentes a la fecha del anuncio del proyecto o de la declaratoria de utilidad pública y de interés social, según corresponda, al cual se deducirá la plusvalía proveniente de obras públicas y otras ajenas a la acción del propietario.

Para expropiaciones parciales, del precio fijado conforme las reglas anteriores, el juez deducirá la plusvalía de la obra pública que motiva la expropiación en la parte del terreno no afectado. En estos casos no se cobrará la contribución especial de mejoras que resulte de la obra pública.

En los casos previstos en este artículo, los avalúos municipales o metropolitanos y la plusvalía se determinarán de conformidad con la metodología que dicte el órgano rector del catastro nacional georreferenciado.

Para la transferencia de inmuebles adquiridos por declaratoria de utilidad pública y de interés social, los propietarios deberán tener cancelados todos los impuestos correspondientes a dicha propiedad, excepto los que correspondan a la transferencia de dominio, que no se generarán en este tipo de adquisiciones. Si los tributos se mantuvieran impagos, se deducirán del precio de venta.”;

Que, el artículo 58.3 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública establece: “Art. 58.3.- *Expropiación parcial.- Si se expropia una parte de un inmueble, de tal manera que quede para el dueño una parte inferior al quince por ciento (15%) de la propiedad, por extensión o precio, este podrá exigir que la expropiación incluya a la totalidad del predio. Además, será obligación de la institución expropiante proceder a la expropiación de la parte restante del inmueble si no cumple con el tamaño del lote mínimo exigido por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Metropolitano correspondiente.*”;

Que, en relación con la afectación de actividades económicas el inciso primero del artículo 58.4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública determina que: “*Cuando exista en el predio expropiado, instalaciones en que se desarrollen actividades industriales o económicas, cuyo funcionamiento no pueda seguir por efecto de la expropiación, se pagará también la indemnización correspondiente a este daño.*”;

Que, el artículo 58.5 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública establece: “Art. 58.5.- *Ocupación temporal.- La ocupación temporal consiste en el uso y goce de los terrenos o predios en áreas que no correspondan a la obra pública, pero necesarias para su desarrollo, mientras dure su construcción.*

Cuando la entidad competente requiera la ocupación temporal, determinará el monto de la indemnización a pagar, aplicando los principios de equidad y justo precio.”;

Que, el artículo 58.6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública determina: “Art. 58.6.- *Gravámenes.- Si el predio de cuya expropiación se trata estuviera afectado con hipoteca, anticresis u otro gravamen, el acreedor podrá solicitar a la entidad expropiante que el justo precio cubra el monto de la deuda, previo acuerdo con el propietario del bien expropiado.*

En el caso de que el predio se encuentre arrendado, el arrendatario podrá solicitar a la entidad expropiante que una parte del justo precio le sea entregado como indemnización, previo acuerdo con el propietario del bien expropiado.

De no existir acuerdo entre el propietario del bien expropiado y el acreedor hipotecario o el arrendatario, podrán impugnar el acto administrativo de expropiación exclusivamente en la parte que se refiere al valor a entregar al acreedor hipotecario o al arrendatario, conforme al trámite previsto en el Código Orgánico General de Procesos para la expropiación.”;

Que, para adquirir un determinado bien inmueble, para satisfacer las necesidades públicas, la máxima autoridad de la institución, tiene la facultad de proceder a la declaratoria de utilidad pública y de interés social de acuerdo con la ley, a la que debe adjuntarse el certificado del registrador de la propiedad, el avalúo establecido por la unidad de avalúos y catastros del respectivo GAD municipal, la certificación presupuestaria acerca de la existencia y disponibilidad de los recursos necesarios para

el efecto, el anuncio del proyecto, y el informe de la autoridad correspondiente de que no existe oposición con la planificación del ordenamiento territorial establecido, según lo prescrito en los artículos 447 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;

Que, el anuncio del proyecto es el instrumento que permite fijar el avalúo de los inmuebles dentro de la zona de influencia de obras públicas, al valor de la fecha del anuncio público de las respectivas obras, a fin de evitar el pago de un sobreprecio en caso de expropiaciones inmediatas o futuras, según lo prescrito en el artículo 66 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo;

Que, el numeral uno de la Disposición General Segunda de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, determina que: *“Todos los niveles de gobierno anunciarán los proyectos para las obras que vayan a ejecutar de conformidad con lo establecido en esta Ley”*;

Que, con fecha 22 de enero del 2024, el Director de Planificación para el Desarrollo, mediante Certificación código GPM-DPPD-2024-003-CER, indicó que el Programa de Conectividad Vial para el Desarrollo Productivo de la Zona Centro-Sur de la provincia de Manabí, está considerado dentro del Capítulo IV *“El Manabí que construimos”*, referente a la Propuesta del PDOT Provincial al 2030, en el acápite 19.1 para el desarrollo de la vialidad, el cual tiene como objetivo: *“Garantizar que los sistemas de infraestructura del territorio ya sean enfocados al transporte o al riego, provean de cobertura y calidad el desarrollo socioeconómico local”*;

Que, con fecha 19 de febrero de 2024, fue suscrita el Acta de Constitución del Programa de Conectividad Vial para el Desarrollo Productivo de la Zona Centro-Sur de la provincia de Manabí, misma que fue respaldada por los alcaldes y presidentes de los gobiernos parroquiales rurales de los territorios beneficiarios de las obras;

Que, con fecha 28 de febrero de 2024, mediante Resolución No. GPM-PREM-2024-076-RES, el Prefecto Provincial de Manabí, resolvió crear la Unidad de Gerenciamiento de Programas (UGP) para la ejecución de programas y proyectos estratégicos que tenga fuente de financiamiento externo tales como: banca multilateral, banca pública, entre otros;

Que, mediante informe GADMP-2024-DPTUR-012, con fecha 01 de abril de 2024, la Directora de Planificación Territorial Urbana y Rural del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Portoviejo, certificó que *“El “Programa de Conectividad Vial para el Desarrollo Productivo de la Zona Centro-Sur de la provincia de Manabí en relación con el proyecto vial “Colón-Quimis” de la parroquia urbana Colón del cantón Portoviejo, es correspondiente con el Modelo Territorial Deseado al 2035 del Plan Portoviejo 2035 (Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial y Plan de Uso y Gestión de Suelo)”*;

Que, el 29 de julio de 2024, se suscribió el Contrato de Préstamo del “Programa de Conectividad Vial para el Desarrollo Productivo de la zona Centro – Sur de la provincia de Manabí (PROVIAMA)” entre la Corporación Andina de Fomento, CAF, y el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí, que consta de cinco cuerpos que son: (i) Condiciones Particulares, (ii) Condiciones Generales, (iii) Anexo Técnico, (iv) Anexo de manejo de deuda y (v) Garantía Soberana;

Que, en el referido contrato constan las condiciones generales en la cual se determina la definición de “*Salvaguardas Ambientales y Sociales de CAF: se refiere a la compilación de principios, estándares y procedimientos ambientales y sociales que tienen como finalidad garantizar la sostenibilidad ambiental y la responsabilidad social de las operaciones financiadas por CAF en el marco del cumplimiento de su misión institucional de promover el desarrollo sostenible y que se encuentran publicadas en el siguiente link: <https://www.caf.com/media/30035/salvaguardas-ambientales-y-sociales.pdf>.”;*

Que, la cláusula 21 de las Condiciones General del contrato estipula:

“Cláusula 21.

Salvaguardas Ambientales y Sociales de CAF

21.1. El Prestatario y/o el Organismo Ejecutor, según corresponda, deberán cumplir durante toda la vigencia del Contrato de Préstamo (i) con las Salvaguardas Ambientales y Sociales de CAF, vigentes a la Fecha de Entrada en Vigencia; (ii) con lo previsto en la legislación ambiental y social vigente en el País y aplicable al Programa/Proyecto y/o al Préstamo; y (iii) con las disposiciones específicas de las Condiciones Particulares del Contrato de Préstamo.”;

Que, mediante Resolución No. GADPM-PREM-2024-467-RES de fecha 02 de agosto de 2024, el Prefecto del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí, resolvió:

“PRIMERO. - Acoger el Informe Técnico GADPM-UGPR-TEC-2024-008-INF y el Informe Jurídico No. 002-GADPM-UGPR-JUR-2024, emitido por la Unidad de Gerenciamiento de Programas, así como el informe GADPM-PRSI-2024-022-INF de la Procuraduría Sindica, mismos que forman parte integrante del presente instrumento, relacionados con el “Programa de Conectividad Vial para el Desarrollo Productivo de la Zona Centro Sur de la provincia de Manabí” del proyecto “Construcción de la vía Colón- Quimís, con una longitud de 22.20 Km, ubicado en los cantones Portoviejo y Jipijapa, de la provincia de Manabí”.

SEGUNDO. – Proceder con el anuncio del proyecto “Programa de Conectividad Vial para el Desarrollo Productivo de la Zona Centro Sur de la provincia de Manabí” del proyecto “Construcción de la vía Colón-Quimís, con una longitud de 22.20 Km, ubicado en los cantones Portoviejo y Jipijapa, de la provincia de Manabí”, de acuerdo con el

informe técnico No. GADPM-UGPR-TEC-2024-008-INF, cuya finalidad es favorecer la movilidad y accesibilidad del centro sur de la provincia.”

Que, conforme las reglas establecidas en el artículo 164 del Código Orgánico Administrativo, con fecha 12 de agosto de 2024, se notificó en persona a la señora Bertha Doraliza Vélez Zamora con la Resolución de Anuncio del Proyecto para la construcción de la vía Colón- Quimis, con una longitud de 22,20 KM, ubicado en los cantones Portoviejo y Jipijapa de la provincia de Manabí;

Que, con fecha 22 de agosto de 2024, mediante oficio No. GADPM-PREM-2024-0895-OFI, se notificó al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Portoviejo, con la Resolución de Anuncio del Proyecto para la construcción de la vía Colón- Quimis, con una longitud de 22,20 KM, ubicado en los cantones Portoviejo y Jipijapa de la provincia de Manabí;

Que, con fecha 22 de agosto de 2024, mediante oficio No. GADPM-PREM-2024-0897-OFI, se notificó al Registro de la Propiedad del cantón Portoviejo con la Resolución de Anuncio del Proyecto para la construcción de la vía Colón- Quimis, con una longitud de 22,20 KM, ubicado en los cantones Portoviejo y Jipijapa de la provincia de Manabí;

Que, con fecha 27 de septiembre de 2024, mediante Informe Técnico No. GADMP2024CCPM-JLAR-194, el Jefe Técnico de Valoración del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Portoviejo, remitió los avalúos de los predios afectados dentro del cantón Portoviejo;

Que, con fecha 30 de septiembre de 2024, mediante Resolución No. GADPM-PREM-2025-665A-RES, el Prefecto Provincial de Manabí, expidió la Resolución para la mejora de la operatividad de la Unidad de Gerenciamiento de Programas (UGP);

Que, con fecha 30 de septiembre de 2024, consta el informe de valoración del bien No. GADPM-UGPR-TEC-2024-001-GQ-INF, suscrito por la Subdirección Técnica de Proyectos, mismo que señala como avalúo total de la afectación del predio de clave catastral 03100008, el monto de **USD 113,97 (ciento trece con 97/100 dólares de los Estados Unidos de América)**;

Que, con fecha 03 de octubre de 2024, mediante Certificación POA No. POA-CERT-2024-0860, la Dirección de Planificación para el Desarrollo del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí, certifica que la actividad “EXPROPIACIONES E INDEMNIZACIONES”, se encuentra contemplada en el Plan Operativo Anual 2024;

Que, con fecha 04 de octubre del 2024, mediante Certificación Presupuestaria No. CER-2024-1357, la Dirección Financiera del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí, certifica la existencia y disponibilidad de recursos económicos para proceder con la expropiación de los predios requeridos;

Que, con fecha 22 de septiembre de 2011 consta el Oficio No. 03844 suscrito por la Procuraduría General del Estado que contiene un pronunciamiento de tres preguntas que fueron consultadas:

1. *“¿Es procedente declarar de utilidad pública o interés social, un lote de terreno que carece de título de propiedad, ya que el poseedor es reputado dueño mientras otra persona no justifica serlo conforme nada el Art. 715 del Código Civil?*

(...) En el caso de que no exista propietario del bien, hecho que se acredita con el certificado del Registro de la Propiedad del cantón, tampoco existirían acreedores hipotecarios, por lo que en atención a lo dispuesto en los artículos 447, 448, y 450 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, relacionados con la declaratoria de utilidad pública, su notificación y el derecho a impugnarla, que no se refieren a los posesionarios de los bienes inmuebles, la notificación del acto administrativo (declaratoria de utilidad pública), se perfecciona una vez efectuada al registrado de la propiedad.

Cumplida la notificación con la resolución que declara de utilidad pública del bien, cabe proponer el juicio de expropiación del mencionado bien inmueble ante los jueces de lo civil competentes por razón del territorio y citarse al dueño o poseedor y a quienes tuvieran derechos reales sobre el bien inmueble, adjuntando a la demanda de expropiación el certificado del respectivo registrados de la propiedad para que se conozca al dueño y los gravámenes que pesen sobre dicho predio, y en caso de no existir inscripción de la propiedad, adjuntar el certificado del Registrador que certifique dicha circunstancia, y seguirse el juicio con la intervención del poseedor del bien inmueble (...)”

2. *¿Una vez declarado de utilidad pública o interés social un lote de terreno que carece de título de propiedad, necesariamente se debe iniciar un juicio de expropiación para que el juez en sentencia fije la indemnización, ordene la protocolización e inscripción en el Registro de la Propiedad (...)?*

Con fundamento en lo expuesto y en atención a los términos de su consulta se concluye que una vez que el Municipio de Gualaquiza haya resuelto la declaratoria de utilidad pública del bien inmueble que carece de titular o propietario, deberá iniciar el juicio de expropiación contando con la intervención del poseedor del bien que indica en su consulta; y, una vez que se encuentre ejecutoriada la sentencia que decreta la expropiación y fije el precio del bien expropiado, se deberá protocolizar e inscribir en el registro de la propiedad correspondiente, para que dicha sentencia sirva de título de propiedad.

Se deberá tener en cuenta que, en caso de expropiación urgente, considerada como tal por la Municipalidad, el juez deberá decretar la ocupación inmediata del inmueble que motiva esta consulta, siempre y cuando se acompañe a la demanda, el precio del bien (...)”;

Que, con Resolución No. GADPM-PREM-2024-795-RES, de fecha 19 de noviembre de 2024, el Prefecto de Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí, declaró de utilidad pública y de interés social con fines de expropiación parcial y de ocupación inmediata, el predio con clave catastral No. 3100008, de la presunta posesionaria señora Vélez Zamora Bertha Doraliza;

Que, con fecha 20 de noviembre de 2024, la señora Bertha Doraliza Vélez Zamora, con cédula de identidad No. 1302539588, presunta posesionaria del bien inmueble ya descrito, fue notificada en legal y debida forma con la Resolución de Declaratoria de Utilidad Pública No. GADPM-PREM-2024-795-RES;

Que, con fecha 13 de diciembre de 2024, mediante Oficio No. GPM-PRSI-2024-040-OF, se invitó a las oficinas de la Unidad de Gerenciamiento de Programas, por medio del Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí, Ab. Marvin Giler Sacoto, a la señora Bertha Doraliza Vélez Zamora, con cédula de identidad No. 1302539588, a una mesa de negociación, con la finalidad de propiciar un acuerdo; documento que fue notificado en legal y debida forma el día 13 de diciembre de 2024;

Que, con fecha 16 de diciembre de 2024, se efectuó la sesión de negociación, en la que comparecieron por una parte, el Ab. Marvin Saúl Giler Sacoto, en calidad de Procurador Síndico y delegado del Prefecto Provincial de Manabí y; por otra parte, la señora Bertha Doraliza Vélez Zamora, con cédula de identidad No. 1302539588, en calidad de presunta posesionaria del predio afectado con clave catastral No. 3100008, quien señaló que se encuentra de acuerdo con la construcción de la vía, sin embargo no se encuentra facultada para la suscripción del acta de acuerdo, debido a que, al requerir documentación de sustento que justifique su comparecencia en calidad propietaria del predio antes descrito, manifestó que no se encuentra legalizado el predio a su nombre, por lo cual se suscribió el acta de imposibilidad de acuerdo;

Que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 58.2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, la falta de acuerdo directo entre las partes, faculta a la entidad expropiante a emitir el acto administrativo de expropiación;

Que, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y demás leyes y normas ecuatorianas:

RESUELVE:

Art. 1.- Expropiar a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí, el predio con clave catastral No. 3100008, según Informe Técnico No. GADMP2024CCPM-JLAR-194 de la Coordinación de Catastro y Permisos Municipales

del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Portoviejo, de la presunta posesionaria señora Vélez Zamora Bertha Doraliza, con cédula de ciudadanía No. 1302539588, cuyas características de conformidad con el informe de valoración del bien No. GADPM-UGPR-TEC-2024-001-GQ-INF son las siguientes:

DATOS DEL TERRENO:					
CLAVE CATASTRAL:	3100008	SECTOR:	COLÓN - QUIMÍS	PARROQUIA:	COLÓN
ÁREA DE TERRENO:	CATASTRO:	URBANO:		RURAL:	X
	71118.51 m2				
DATOS DEL ÁREA AFECTADA:					
PORCENTAJE DE TERRENO AFECTADO:		1.07 %			
ÁREA DE TERRENO AFECTADO:	759.01 m2	AVALÚO TERRENO AFECTADO:			\$113.97
ÁREA DE AFECTACIÓN ECONÓMICA / PRODUCTIVA:	-	AVALÚO ECONÓMICO / PRODUCTIVO:			\$0.00
CONSTRUCCIÓN AFECTADA:	-	AVALÚO CONSTRUCCIÓN			\$0.00
CERRAMIENTO AFECTADO:	-	AVALÚO DE CERRAMIENTO:			\$0.00
VALOR PLUSVALÍA:					\$0.00
AVALÚO TOTAL DE LA AFECTACIÓN:					\$113.97

INFORME DE PREDIO					
Provincia:	Manabí		Parroquia:	Colón	
Cantón:	Portoviejo		Sector:	COLÓN - QUIMÍS	
PREFECTURA DE MANABÍ					
Cuadro de Datos (Medidas)					
VERTICE	COORDENADAS PLANAS UTM / WGS 84		VÉRTICE		DISTANCIA (m)
	ESTE	NORTE	DESDE	HASTA	
P1	556078	9871911	P1	P2	599.40
P2	556277	9871910	P2	P3	153.29
P3	556357	9871579	P3	P4	57.02
P4	556391	9871534	P4	P5	63.93
P5	556426	9871587	P5	P6	66.10
P6	556454	9871528	P6	P7	521.48
P7	556259	9872031	P7	P8	100.57
P8	556142	9871981	P8	P1	80.07
SUPERFICIE DEL PREDIO: 71118.51 m ²					
Cuadro de Datos (Medidas de afectación)					
VÉRTICE	COORDENADAS PLANAS UTM / WGS 84		VÉRTICE		DISTANCIA (m)
	ESTE	NORTE	DESDE	HASTA	
A1	556093	9871916	A1	A2	6.47
A2	556098	9871911	A2	A3	33.16
A3	556119	9871936	A3	A4	27.32
A4	556142	9871952	A4	A5	9.12
A5	556150	9871955	A5	A6	10.58
A6	556160	9871925	A6	A7	8.78
A7	556168	9871960	A7	A8	10.93
A8	556173	9871970	A8	A9	9.53
A9	556172	9871980	A9	A10	29.01
A10	556147	9871964	A10	A11	15.87
A11	556134	9871924	A11	A12	16.25
A12	556121	9871944	A12	A13	12.96
A13	556111	9871936	A13	A1	26.54
SUPERFICIE DE AFECTACIÓN: 759.01 m ²					

Art. 2.- Destinar el área afectada del predio signado con clave catastral No. 3100008, motivo de la presente resolución de expropiación, para la Construcción de la vía Colón - Quimis, con una longitud de 22.20 Km, ubicado en los cantones Portoviejo y Jipijapa, de la provincia de Manabí, dentro del “Programa de Conectividad Vial para el Desarrollo Productivo de la Zona Centro Sur de la provincia de Manabí”.

Art. 3.- Establecer que, el precio por el área afectada de la clave catastral No. 3100008, antes singularizado es de **USD 113,97 (ciento trece con 97/100 dólares de Estados Unidos de América)**, valor que consta en el informe de valoración de bien de conformidad con la normativa legal vigente, y las salvaguardas ambientales y sociales.

Art. 4.- Disponer la notificación de la presente Resolución, a la presunta posesionaria, señora Vélez Zamora Bertha Doraliza, portadora de la cédula de ciudadanía No.1302539588.

Art. 5.- Publíquese la presente Resolución, en el portal oficial del Sistema Nacional de Contratación Pública, una vez finalizado el proceso correspondiente, de conformidad con la normativa expedida para el efecto.

Art. 6.- Publíquese la presente Resolución, en la página web del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. – Notificar el contenido de la presente resolución de expropiación, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; y, por cualquiera de los medios determinados en el artículo 164 y subsiguientes del Código Orgánico Administrativo, de la cual se dejará la constancia con indicación del lugar, día y hora de la diligencia.

SEGUNDA. - Encárguese y deléguese la ejecución de la presente resolución a los siguientes servidores:

- a) De la notificación a los propietarios, presuntos posesionarios y a los acreedores hipotecarios; a la Unidad de Gerenciamiento de Programas;
- b) De la notificación al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Portoviejo y al Registro de la Propiedad del cantón Portoviejo; a la Coordinación del Despacho de Prefectura.
- c) Del proceso judicial de consignación del valor a pagar, de conformidad con el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, se autoriza al titular de la Procuraduría Síndica del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí, o quien haga sus veces.

d) De la publicación del proceso en el portal del SERCOP, a la Dirección de Compras Públicas del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Manabí.

Dado y firmado, en Portoviejo al 03 de febrero de 2025

Notifíquese y ejecútese;

Econ. José Leonardo Orlando Arteaga
PREFECTO PROVINCIAL DE MANABÍ

CERTIFICACIÓN

Dictó y firmó la Resolución que antecede el Econ. José Leonardo Orlando Arteaga, Prefecto Provincial de Manabí, en Portoviejo, 03 de febrero de 2025

Comuníquese. -

Lo certifico. – Portoviejo, 03 de febrero de 2025

Ab. Joel Alcívar Cedeño
SECRETARIO GENERAL

Elaborado por: Ab. Andrea Salto Quiroz	Analista Senior (UGP)	Fecha: 14, 23, 30 de enero y 03 de febrero de 2025.	
Elaborado por: Ab. Luisa Gómez Arteaga	Analista de Procuraduría Síndica	Fecha: 23, 30 de enero y 03 de febrero de 2025.	
Revisado por: Ab. Sadán García Tapia	Coordinador Técnico Jurídico de la UGP	Fecha: 14, 23, 30 de enero y 03 de febrero de 2025.	
Revisado por: Ab. María Teresa Rosero Bermeo	Subdirector/a de Asesoría Legal y Patrocinio	Fecha: 30 de enero y 03 de febrero de 2025.	
Aprobado por: Arq. Walter Intriago Diaz	Director de la UGP	Fecha: 03 de febrero de 2025.	
Aprobado y validado por: Ab. Marvin Saúl Giler Sacoto	Procurador Síndico	Fecha: 03 de febrero de 2025.	